

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 22221

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2016-451

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora JESSICA PEREZ MORENO en su condición de apoderado especial del BANCO de BOGOTA S.A y la señora ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS en calidad de apoderado especial de QNT, quien a su vez es apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BACO DE BOGOTA II-QNT, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. téngase por aceptada la renuncia de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BACO DE BOGOTA II-QNT., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO de BOGOTA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra CARLOS CORRALES HERRERA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2222

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-642

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora JESSICA PEREZ MORENO en su condición de apoderado especial del BANCO de BOGOTA S.A y la señora ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS en calidad de apoderado especial de QNT, quien a su vez es apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BACO DE BOGOTA II-QNT, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. téngase por aceptada la renuncia de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

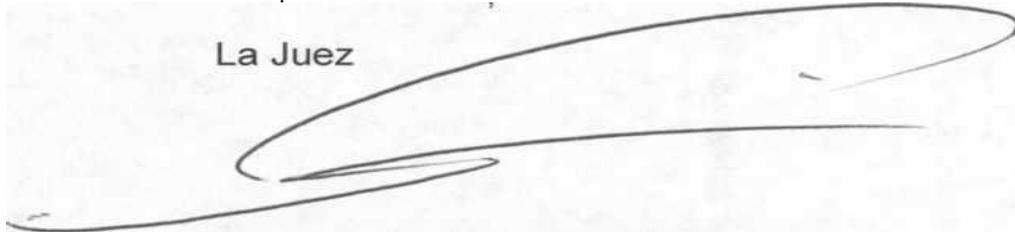
D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BACO DE BOGOTA II-QNT., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO de BOGOTA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra LAURA ELIZABETH OREJUELA MONTERO.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 15 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2220
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2022-00537-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1976 de octubre 24 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido indebidamente subsanada, al no haber indicado la cuantía de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 26. Determinación de la cuantía: “ La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...” (negrillas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en citas y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el demandante viene cumpliendo con lo solicitado en el auto inadmisorio, inclusive desde la presentación de la demanda, pues está dando cumplimiento a lo normado en el inciso 1 del artículo 26 del C.G.P. que es lo que se le solicita en el auto de inadmisión, pues indica el valor de la cuantía que consiste en la suma de las dos obligaciones que pretende ejecutar, sin incluir los intereses solicitados en las pretensiones de la demanda, arrojando como valor de la cuantía efectivamente la suma de \$3.641.361, tal como lo manifestó inicialmente la parte actora en su escrito de demanda, además se nota a todas luces que es un proceso de mínima cuantía. Por lo que la demanda no debió haber sido inadmitida y mucho menos rechazada, por lo tanto, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado,

por lo que revocara el mismo y se ordenara librar mandamiento de pago y decretar las medias cautelares solicitadas, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1976 de octubre 24 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a librar mandamiento de pago y decreto de medidas previas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 029 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00003-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

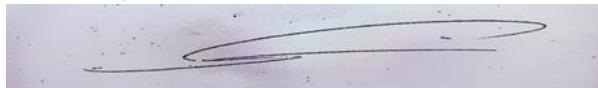
Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** Identificado con **Nit: 890300279-4** . en contra de **AURICIO TELLO RODRIGUEZ, identificada con CC No. 16455183** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 24 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 030 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00004-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**. en contra de **WILLIAM CERON Y MARISOL VIVAS SOLANO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 24 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 031 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00005-00
Inadmitir demanda

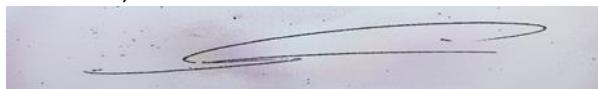
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**, en contra de **JULIAN ANDRES CORREALES MOLINA Y LUZ MARY NIETO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Aunado a ello se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de los demandados de **JULIAN ANDRES CORREALES MOLINA Y LUZ MARY NIETO** julianco1805@hotmail.co y la señora **BADILLO MEDINA MARIA EVILA C.C. No. 26.366.332** restaurantericurademary19@hotmail.com y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 17 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0031
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00006 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitres.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ**, al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de ello se observa el título base de recaudo, número 469, se observa que el lugar de notificación del demandado es la mencionada municipalidad JAMUNDI VALLE

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice:*

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles

Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

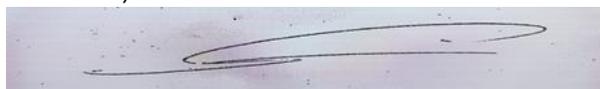
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ, .-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de JAMUNDI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 17 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0032
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00007 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitres.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ** .al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el titulo base de recaudo, pagaré número 478, se observa que el lugar de notificación del demandado es la mencionada municipalidad JAMUNDI VALLE

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.*

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines

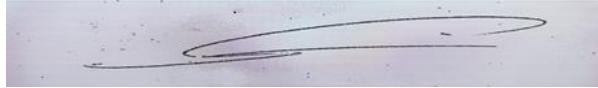
Judiciales y en contra **JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ.-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de JAMUNDI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 033 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00008-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

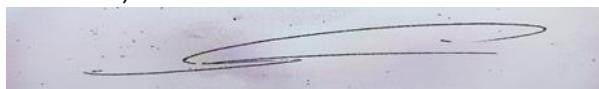
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **ALIER MORENO ACOSTA** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Aunado a ello se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de los demandados ALIER MORENO ACOSTA, correo electrónico: aliermoreno01@gmail.com y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Aunado a todo lo anterior se le insta al representante haya coherencia entre en título arrimado y la demanda en cuanto a las notificaciones ya que en su escrito de demanda se lee ALIER MORENO ACOSTA, recibe notificaciones judiciales en la CRA 23 #26A- 32 PALMIRA, lo que instaría a enviar su demanda para dicha municipalidad y en el título arrimado se indica CARRERA 23 No. 26 A 32 barrio el TREBOL y esto es en la ciudad de CALI , por tanto una vez se haga claridad se remitira el JUEZ PERTINENTE . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

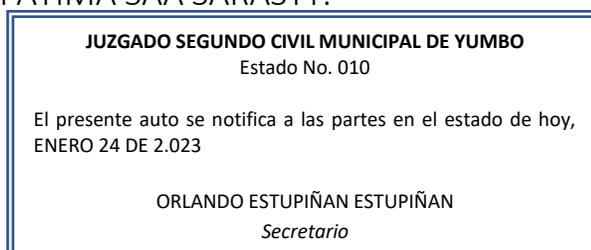
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 17 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0034
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00009 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitres.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **MYRIAM VARELA GIRALDO** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el título base de recaudo, pagaré número 470, se observa que el lugar de notificación del demandado es la mencionada municipalidad JAMUNDI VALLE

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.*

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines

Judiciales y en contra **MYRIAM VARELA GIRALDO** -

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de JAMUNDI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 17 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0035.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00011 - 00

Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el titulo base de recaudo , pagaré número 471, se observa que el lugar de notificación del demando es la mencionada municipalidad JAMUNDI VALLE

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

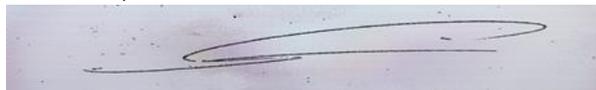
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda

Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA** .-

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de JAMUNDI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 17 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0036.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00012 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el titulo base de recaudo , pagaré número 468,se observa que el lugar de notificación del demando es la mencionada municipalidad JAMUNDI VALLE

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

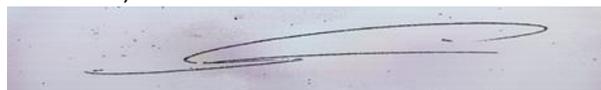
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin** Nit. 901445734-6, obrando a través de su representante Legal Para Fines Judiciales y en contra **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ.-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – **REPARTO - DE JAMUNDI – VALLE**, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 039 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00015-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **RUBEN ORLANDO MANRIQUE LUGO, C.C. No.79.571.070**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 010
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2453

Auto admisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación 2022-00617-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por MARIA SANDRA ROJAS FRANCO Por medio de apoderado judicial, en contra de YOVANNI MICOLTA CORTEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado YOVANNI MICOLTA CORTEZ de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

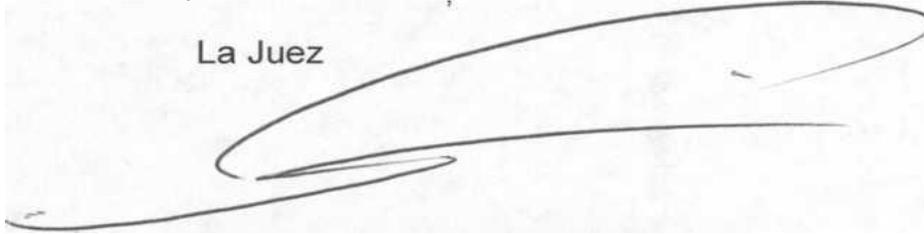
De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar de embargo solicitada de los bienes muebles que guarnecen el hogar del demandante, inmueble que es objeto de restitución, la misma se deniega porque el derecho de retención señalado en el artículo 2000 del Código Civil esta derogada por el artículo 35 de la ley 820 de 2003, la cual también fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la C.G.P. en consecuencia lo pertinente es solicitar las medidas cautelares diferentes a estos bienes de conformidad al numeral 7 del art. 384 ibidem, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el numeral 11 del artículo 594 de la misma obra.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO de conformidad con el poder conferido

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ENERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2454

Auto admisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

(LOCAL COMERCIAL)

Radicación 2022-00637-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por CRUCERO DAPA S.A.S. Por medio de apoderado judicial, en contra de INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S. de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

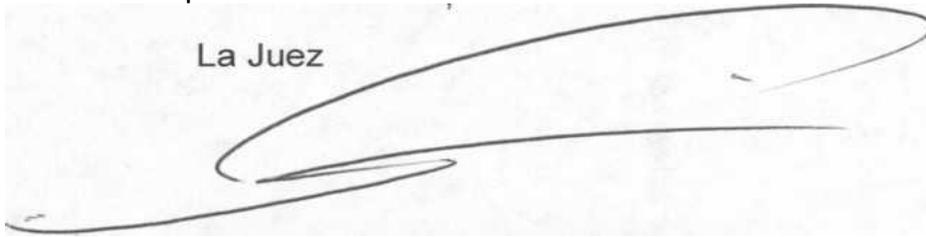
De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

CUARTO: En cuanto a la autorización de los señores HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, LUZ ALEJANDRA FAJARDO y CLAUDIA LORENA ROJAS la misma se deniega, como quiera que no acreditaron ser estudiantes de derecho, de conformidad al artículo 26 y 27 del decreto 176 de 1971.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA de conformidad con el poder conferido

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ENERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2455

Auto admisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

(LOCAL COMERCIAL)

Radicación 2022-00640-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por ACOSTA & CIAS EN CS EN LIQUIDACION Por medio de apoderada judicial, en contra de COMERCIALIZADORA TAMESTU S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado COMERCIALIZADORA TAMESTU S.A.S. de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

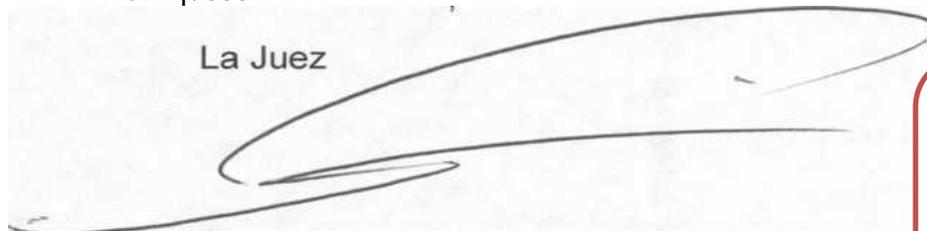
De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

CUARTO: En cuanto a la autorización a la señora PATRICIA RIASCOS GARCIA la misma se deniega, como quiera que no acredito ser estudiante de derecho, de conformidad al artículo 26 y 27 del decreto 176 de 1971.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE de conformidad con el poder conferido

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ENERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 54
Auto inadmisorio
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(LOCAL COMERCIAL)
Radicación 2022-00675-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de RESTITUION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurada por DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El contrato de arrendamiento adjunto a la demanda esta incompleto, por lo que lo debe anexar nuevamente todo el contrato a la demanda.

2.- debe determinar la cuantía des conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

3.-Debe indicar los linderos del inmueble objeto de restitución, pues el contrato no tiene la hoja anexa que indica en el mismo contienen los linderos.

4.- Debe indicar la causal de terminación del contrato de arrendamiento si es por obras en el inmueble como le informa en el desahucio o si es porque incumplió en alguna de las prohibiciones señaladas en la cláusula vigésima séptima que manifiesta el togado en el hecho sexto de su escrito de demanda o si es por actividades diferentes a las autorizadas en el contrato y que tipo de actividades diferentes a las autorizadas realizo el demandado. Debiendo aclarar esto.

5.- No aparece a nexo a la demanda la prueba de la remisión de la misma a la parte demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

6.- Cuando se realice la subsanación también se debe dar cumplimiento a la remisión de la demanda y la subsanación de la misma señalada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

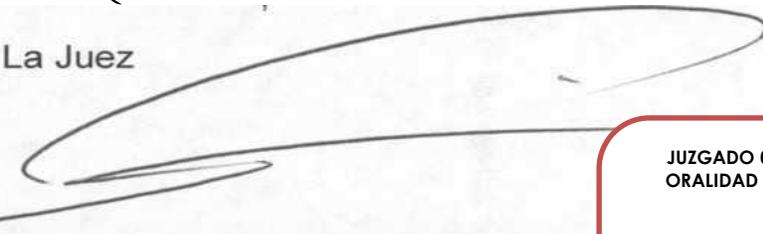
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. WILSON GOMEZ LOZANO de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ENERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO